

gestionar el proceso, y veremos de que manera.

A) Existe una fuente general de legitimación, como lo hemos visto arriba, y es: el demandante recibe la FACULTAD por el sólo hecho de afirmarse titular del derecho reclamado, y la parte contraria la recibe por el sólo hecho de que se afirme contra él ser el obligado a responder por ese derecho.

Es decir, la afirmación de la FACULTAD PARA GESTIONAR EL PROCESO A NOMBRE PROPIO. Sin embargo, tal afirmación tampoco da la facultad algunas veces, y es cuando la ley, da manera expresa, LE HA QUITADO LA LEGITIMACION al titular, como es el caso del DEUDOR QUEBRADO.

B) Los terceros intervinientes reciben legitimación del mismo modo, cuando la ley de manera expresa se las ha dado. Se da entonces el caso del **interviniente litisconsorcial**, que recibe legitimación para gestionar el proceso **con autonomía**, y el del **meramente coadyuvante**, que recibe una legitimación dependiente, ya que puede gestionar el proceso pero sometido al querer y la decisión de la parte ayudada.

La primera se llama LEGITIMACION PRINCIPAL O AUTONOMA, y la otra, LEGITIMACION ACCESORIA O PENDIENTE. Debemos tenerlo muy

en cuenta, pues ya veremos que el DEUDOR FALLIDO tiene sólo una LEGITIMACION PENDIENTE.

C) Otras clases de legitimación pudiéramos estudiar, pero aquí nos interesa únicamente agregar otra, y es la del que recibe FACULTAD PARA GESTIONAR EL PROCESO EN RAZON DEL CARGO. Quien demanda, o es demandado en razón del cargo, está plenamente legitimado por disposición expresa de la ley.

3- El síndico y el fallido en la quiebra. Respecto del QUEBRADO, hemos de decir que aunque es titular y aunque se afirme titular, no puede demandar ni ser demandado, así como tampoco puede gestionar el proceso con autonomía, pues la ley explícitamente le ha quitado la LEGITIMACION PRINCIPAL.

Por el contrario, la misma ley expresamente ha dado esa legitimación al SINDICO, y por tanto es quien puede ya demandar o ser demandado, como también gestionar los procesos por activa y por pasiva.

Para demostrar lo anterior, veamos:

El art. 1953 dispone:

“El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra, y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales:

"1. Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio."

Ahora bien, como un proceso indiscutiblemente puede afectar el patrimonio del deudor, síguese que en él queda SUSTITUIDO el quebrado por el SINDICO, es decir éste asume la legitimación en causa para todo proceso y se priva de ella al QUEBRADO.

Para reforzar lo dicho, veamos lo que anota el art. 1946-8:

"El auto que declara la quiebra deberá además ordenar:

"La prevención a todos los que tengan negocios con el quebrado, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el síndico, para todos los efectos legales."

De esta norma y de la anterior, podemos inferir sin ambages que al fallido se le priva de la legitimación y se le da al síndico. Pero no entendemos por qué el último inciso del numeral 8o. del art. 1946 dispone: "No podrá entablarse ni llevarse adelante proceso contra el quebrado sin la notificación personal, so pena de nulidad."

Es obvio que si al declarar la quiebra existe algún proceso pendiente, hay que citar al síndico para que continúe actuando como la verdadera parte legiti-

mada. Pero si declarada la quiebra se inicia otro proceso, éste no debe orientarse contra el quebrado, pues ha perdido LEGITIMACION, sino contra EL SINDICO, el nuevo LEGITIMADO. Entonces, la norma es equívoca y debe interpretarse en el sentido aquí señalado.

Más aún, el art. 43 de la ley de quiebras italiana es muy explícito, y ya sabemos que esa legislación es una de las fuentes en el Código de Comercio nuestro. Pero el **quebrado** conservará legitimación para intervenir en los procesos? Esa posibilidad se la concede el art. 2009, cuando dice:

"El quebrado conservará su personería para coadyuvar las acciones o las oposiciones que proponga el síndico o que se promuevan contra éste. También la conservará para su defensa en el proceso penal y para impugnar en todo o en parte, los créditos." Dos cosas hemos de aclarar: en primer término, se autoriza al quebrado para "coadyuvar". Se ha visto la opinión de que esa coadyuvancia tendría **alcance litisconsorcial**. Es decir, que el fallido podría intervenir con verdadera autonomía, con legitimación principal, y sin estar sujeto al querer y decisión del síndico, asesorado por la junta de acreedores.

No puede aceptarse aquel supuesto, debido a que ello contraría la

letra y el espíritu de los arts. 1953 en su numeral 1o. y del art. 1946 en su numeral 8o., que quiere privar al DEUDOR de toda ingerencia en la administración de la masa y en los procesos donde está comprometida, pues esa intervención autónoma entorpecería la gestión de los intereses queridos por la ley al declararse la quiebra.

Otras legislaciones con mucho rigor atajan cualquier ingerencia del fallido.

La otra consideración destacable es la de que el art. 2009 sí le devuelve al QUEBRADO la plena limitación principal "para impugnar, en todo o en parte, los créditos."

De ahí que, el DEUDOR sí puede proponer excepciones contra los créditos dentro del proceso de quiebra, y gestionar con autonomía tales excepciones. Ello es algo especial en este Código, pues en otras legislaciones tal cosa no es posible. Y no debiera serlo aquí tampoco, dado que es al SINDICO, asesorado por la junta, como se ha dicho, a quien corresponde juzgar si es conveniente o no la impugnación. Por ello se han dictado normas que privan al DEUDOR de la legitimación sustancial y de la procesal.

Pero sí es indiscutible que el SINDICO tiene del mismo modo legitimación para impugnar los

créditos mediante excepciones, pues, como lo hemos dicho ya, el art. 1953 y el 1946-8 le dieron la legitimación *irrestringida*, y por ello, si no hay norma que le haya quitado la facultad para excepcionar contra los créditos, obviamente la conserva, aunque se le haya dado también al deudor.

Entonces, de una vez rechazamos las reclamaciones de quienes representan los intereses del BANCO NACIONAL y de CORFIANTIOQUIA, juristas que reiteradamente quieren quitarle al SINDICO esas atribuciones.

IX. EXTRALIMITACION DEL REPRESENTANTE

Para sancionar los efectos en los actos jurídicos hay varios remedios, y son principalmente: la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la inoponibilidad.

El C. de Comercio en sus arts. 897 y 899 las consagra expresamente, si bien agrega la INEFICACIA, que en el fondo es una especie de INEXISTENCIA.

Cuando el representante de una persona jurídica cumple actos por fuera de sus atribuciones, como se sancionará esa actividad?

Estudiaremos: 1— Actividad por fuera del objeto. 2— Actividad por fuera de los estatutos. 3— La inoponibilidad.

1- Actividad por fuera del objeto social. Nuestro Código del Comercio en su art. 110-4 manda expresamente que en el contrato social se determine la empresa u objeto de la sociedad, y sanciona con la ineficacia toda cláusula que no tenga una relación directa con ese objeto.

De ahí que ya de manera indiscutible se ha señalado la sanción para las estipulaciones fijadas en los estatutos cuando sobrepasan el objeto propio de la sociedad, y es la INEFICACIA, es decir, que tales estipulaciones quedan privadas de todo efecto sin que se necesite declaración judicial (art. 897).

Es que ese objeto, según doctrina y jurisprudencia generalizada, señala indiscutiblemente la capacidad de goce, canonizada en el art. 99, y así, la cláusula estatutaria donde se autoricen operaciones por fuera del objeto son INEFICACES, precisamente porque sobrepasan la capacidad de goce que la ley concede a las personas jurídicas.

Pero, qué ocurre si son los representantes de la sociedad los que sobrepasan el objeto y cumplen operaciones por fuera de él? Sin duda en eso actúan sin representación, ya que ésta se les ha dado para actuar dentro de los límites del objeto y de los estatutos, conforme al C. de Comercio en su art. 196.

Ahora bien, algunos opinan que esos actos cumplidos por fuera del objeto se sancionan con la nulidad absoluta. Esa es la opinión de BRUNETTI (Tratado de Derecho de las Sociedades, Tomo III, No. 1041), la de GABINO PINZON (Sociedades Comerciales, Vol. I, Nos. 51 y 53) y la de RAFAEL BERNAL GUTIERREZ (La Sociedad Anónima en Colombia, Ed. de 1980, pág. 65).

No se ve fundamentación lógica de tal concepto. La única norma que podría traerse como autoridad, sería el art. 899 del C. de Comercio donde se dispone que es absolutamente nulo el negocio jurídico "...1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa."

Y como las disposiciones que ordenan a la sociedad permanecer dentro de su objeto, son imperativas, debe concluirse que la violación de ellas debe sancionarse con la nulidad absoluta.

Se responde a ello que lo actuado por el representante por fuera de los límites de la representación de ningún modo puede tenerse como del representado. Además el propio artículo está sancionando la violación de la norma imperativa con la nulidad absoluta, "salvo que la ley disponga otra cosa". Ahora bien, más adelante probaremos que para este caso la propia ley ha consagrado otra sanción, y es la INOPONIBILIDAD.

2- Actividad por fuera de los estatutos. El art. 196 del C. Mercantil autoriza para limitar las funciones del administrador aún dentro del objeto, en forma que ya no podrá cumplir todo lo comprendido en éste, y debe abstenerse de todo aquello señalado en las restricciones de los estatutos.

Ahora bien, si el administrador desatiende aquellas restricciones y cumple actos con violación de ellas, cual será la sanción para estos negocios?

Los tratadistas Brunetti, Gabino, Rafael Bernal, ya citados, lo mismo que muchos otros de renombre, sostienen que tales actos quedan viciados de nulidad relativa.

Pero las causas de nulidad relativa traídas en el art. 900 del C. de Comercio son taxativas, y entre ellas no está el vicio de la extralimitación cometido por los representantes. A no ser que se pretenda ser incapaz relativo a la sociedad como lo decía el art. 1504 del C. Civil, ya derogado en esa parte.

Probaremos igualmente que para esta irregularidad también se consagró sanción distinta, y es la INOPONIBILIDAD.

3- La Inoponibilidad. Noción. Ninguno de nuestros códigos regula de manera sistematizada esa figura. Tanto el Civil como el de

Comercio la aplican reiteradamente, pero en artículos dispersos, dándole a veces el nombre expreso de INOPONIBILIDAD, pero en otras ocasiones empleando términos distintos que a ello equivalen, o simplemente refiriéndose a los efectos recortados del acto frente a quien debería producir plenos efectos en cuanto se hubiera perfeccionado regularmente.

La restricción o recorte de esos efectos es lo que se llama INOPONIBILIDAD.

Aplicación de estos planteamientos los iremos viendo al comentar las diversas disposiciones.

Para clasificarla, tenemos la INOPONIBILIDAD DE FONDO y la INOPONIBILIDAD DE FORMA. Esta es la que nace por no haberse cumplido ciertas formalidades en el perfeccionamiento del acto necesarias para que produzca todos sus efectos respecto de las personas a quienes debe afectar. Como ejemplo tenemos la omisión en los requisitos de publicidad, a lo que se le aplica esta sanción, como lo dispone el art. 901.

La de FONDO, que es la que aquí nos interesa, es la que viene, ya por FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL de quien ha cumplido el acto a **nombre propio**, sin facultades para cumplirlo en esa circunstancia, bien porque actúa a nombre de otro

sin poder suficiente para representarlo.

Del primer caso tenemos la venta de cosa ajena, que es permitida en el art. 1871 del C. Civil, pero que no produce efectos contra el titular del dominio, como lo dice la misma norma, es decir, que esa venta es **INOPONIBLE** al verdadero dueño.

Del segundo caso vamos a mirar los artículos que hemos podido extraer del C. Civil y del C. de Comercio, debido a que servirán para demostrar que la extralimitación del representante se sanciona con la **INOPONIBILIDAD**, es decir, que esos actos de extralimitación de ninguna manera producen efectos respecto del presunto representado, **PUES NO LO OBLIGAN**.

Para demostrarlo, acudiremos a numerosas normas, debido a que quienes plantean la tesis contraria son de gran autoridad. Así, veamos:

a) El art. 196 del C. de Comercio luego de ordenar que los administradores obren dentro del objeto social y respeten las restricciones indicadas en los estatutos, finaliza preceptuando: "Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros."

A contrario sensu, las limitaciones del contrato social inscrito en el registro mercantil sí "**serán oponibles a terceros.**" Es decir, la norma está sancionada con la **INOPONIBILIDAD** y no con la nulidad la extralimitación.

b) El C. Civil en su art. 1505 dispone: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo.". De ahí que si no estaba facultado por la ley ni por la persona a cuyo nombre actúa, el negocio no produce efectos respecto del presunto representado, es decir, que le es **inoponible**, pues en eso consiste, según lo dicho antes.

Y es de anotar que el representante, en la parte en que se extralimita, no está facultado para representar.

c) La anterior norma es igual a lo que dispone el art. 833 del C. de Comercio.

d) El C. Civil en su art. 640 expresa: "Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha conferido, son actos de la corporación, en cuanto excedan esos límites sólo obligan personalmente al representante."

Y si no obligan al representado,

es porque no lo afectan, es decir, le son INOPONIBLES. Todo eso lo dispone el Código a pesar de que conforme a su sistema, las personas jurídicas eran incapaces relativos (art. 1504).

e) Para las sociedades colectivas, el C. de Comercio en su art. 308 preceptúa: "Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieron autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal."

Significa ello que no comprometen la responsabilidad social, no afectan a la sociedad, es decir, le son INOPONIBLES.

Y ha de tenerse en cuenta que la disposición se aplica a las SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES por expreso mandato del art. 352.

f) El art. 642 del Código citado arriba, dice: "Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera contratado en nombre propio."

De ahí que no se obliga el presunto representado sino quien actuó simulando esa representación. Al primero le es INOPONIBLE tal suscripción.

Desde luego, la junta directiva de una sociedad puede ordenar que

se ejecute o celebre cualquier acto dentro de los límites del objeto, aunque esté por fuera de los estatutos, como lo dispone el art. 438. Entonces, puede ratificar lo que haga el representante de la entidad sin poder suficiente, pero mientras no ratifiquen, puede alegar la INOPONIBILIDAD.

g) Al regular las obligaciones de la sociedad respecto de terceros, el C. Civil en su art. 2120, inciso 3o., dispone:

"Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiera reportado del negocio."

La responsabilidad subsidiaria que la norma consagra es la misma que autoriza la acción de enriquecimiento sin causa, pues el beneficiado por él queda obligado hasta concurrencia del provecho, pero ello necesita un proceso ordinario declarativo donde se demuestre que el beneficio se produjo y existe y que el demandante no ha podido conseguir el reembolso del primeramente obligado, que es el falso representante.

h) Por fin, el art. 2186 del C. Civil textualmente anota: "El mandatario cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandante dentro de los límites del mandato."

Luego las convalidadas por fuera de esos límites, no está obligado a cumplirlas, a no ser que las ratifique de manera expresa o tácita, como lo dice el mismo artículo.

Conclusión. Se han traído literalmente las numerosas normas transcritas, debido a que tratadistas de renombre sostienen que la extralimitación de los administradores en la sociedad se sanciona con la nulidad absoluta o relativa, según el caso. En cambio el Código Civil y el de Comercio establecen como sanción la INOPONIBILIDAD, que tiene tratamiento y consecuencias distintas.

Las causales de nulidad son taxativas, y se aplican sólo cuando no hay otra sanción legalmente prevista. Ahora bien, como para la extralimitación de los representantes previeron los Códigos ya referidos el remedio de la INOPONIBILIDAD, nunca puede aplicársele uno distinto.

4- Excepción alegable. Es obvio que en un proceso ejecutivo se debe alegar como defensa la INOPONIBILIDAD y no la NULIDAD absoluta ni la relativa. Pero qué ocurre si el demandado, siguiendo la opinión de la doctrina propone la NULIDAD y no la INOPONIBILIDAD consagrada legalmente?

Cuando un remedio se propone como ACCION, y resulta que el aplicable es uno distinto, no po-

drá el juez oficiosamente aplicar el verdadero, pues tiene tratamiento y consecuencias distintas del que se alegó en la demanda. Por ello, si aplicara el no alegado pero sí probado, fallaría EXTRA PETITA y dañaría la congruencia del fallo.

Pero cuando el remedio se propone como excepción, basta alegar el hecho en que se funda, y si se le da una designación errada, ello no impide que el juez aplique la verdadera sanción, pues lo que verdaderamente está pidiendo el demandado es que no se le obligue a cumplir, fundado en el hecho que alega. Si dice que de ese hecho se infiere la NULIDAD, cuando verdaderamente se deduce es la INOPONIBILIDAD, tal cosa no impide acoger la excepción, pues una y otra lleva al mismo resultado, que es la inexistencia de la obligación.

Más aún, al demandado le basta alegar el hecho con que ataca la obligación, pues la designación del remedio es una mera fundamentación jurídica sin trascendencia vinculante, y el juez viene obligado a la aplicación del derecho de manera oficiosa.

Es que, si las pretensiones de la demanda no pueden cambiarse conforme al art. 305 del C. P. Civil, pues ello significaría fallar extra petita, la sanción fundada en un hecho alegado como excepción sí la puede cambiar el juez cuando el deman-

dado se equivoca, según lo autoriza el propio art. 306 del Código citado, pues, como se ha dicho, todo conduce al mismo fin, y es el de que al demandado no se le obligue a cumplir.

X. CREDITOS DEL BANCO NACIONAL

EL BANCO NACIONAL en intervención acudió al proceso solicitando el reconocimiento a su favor de varios créditos incorporados en diversos títulos-valores.

Para mayor claridad estudiaremos cada crédito separadamente.

A. PAGARE DE CONTRAGARANTIA.

La referida entidad presentó un pagaré que llamó "de contragarantía" por valor de \$915,662.274.76 "suscrito a favor del banco y diligenciado el día 4 de noviembre de 1982".

En la solicitud expresa la entidad acreedora que en el mes de mayo de 1980 el señor FERNANDO MEJIA L. "obrando en calidad de apoderado general del señor Félix Correa Maya en nombre y representación de la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA. S.C.A....autorizó al banco...para llenar el pagaré de contragarantía, firmado en blanco, por el monto de las sumas que por cualquier concepto, conjunta o separadamente le adeudaron (sic) el

día en que el pagaré fuera llenado que sería la fecha de vencimiento del título...".

El 4 de noviembre de 1982 la sociedad en quiebra debía al BANCO NACIONAL EN INTERVENCION dinero por varios concepto equivalente a la suma de \$872,782,494.00 "razón por la cual el Banco procedió a llenar el pagaré de contragarantía por ese valor conforme a la carta de instrucciones y lo dispuesto por el art. No. 622 del Código de Comercio."

Se acompañó a la solicitud el supuesto pagaré, y más adelante analizaremos el contenido.

El síndico propuso estas excepciones:

a) Inexigibilidad de la obligación por falta de suficientes facultades de quien suscribió el título.

b) Incapacidad para suscribir el título, en cuanto la obligación incorporada en él proviene de algo diferente a prestamos otorgados por el Banco Nacional. El Juez de instancia redujo la cuantía e impuso la pérdida de los intereses, y por ellos apelaron tanto el síndico de la quiebra como el representante del acreedor.

Los fundamentos de la decisión a tomarse los vamos a exponer en forma numerada:

1- Extraplimitación del representante. El art. 30 de los estatutos que rigen a la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA. S.C.A., dispone: "Con las modalidades propias de las sociedades en comandita por acciones, esta sociedad tiene un gerente o GESTOR el cual puede delegar sus funciones bajo su única responsabilidad. El socio gestor tiene las atribuciones del socio administrador y para los negocios que sobrepasen la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) deberá con autorización de la junta directiva. Son funciones del socio gestor: ...D) Dar o recibir en mutuo con interés o sin él, con garantía o sin ella, y a cualquier persona natural o jurídica. E) Celebrar el contrato comercial de cambio en cualquiera de sus manifestaciones, firmando letras, pagarés, cheques, giros, libranzas, y en general cualquier tipo de documento negociable con la limitación de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), pues como ya quedó dicho la negociación que sobrepase dicha suma debe ser autorizada por la junta directiva según constancia en acta...". Lo transcrito se toma de la escritura No. 6454 de 30 de diciembre de 1977 de la Notaría Quinta, que vemos en los folios 4 y siguientes del Cuaderno No. 12, pero eso es lo mismo que refieren las diversas certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio, según lo iremos viendo. En el folio 74 vemos un certificado que envió la Cámara de Co-

mercio con destino a este proceso, y de él se infiere que para el 16 de julio de 1981 y 18 de noviembre del mismo año la sociedad fallida se regía por la escritura que se dejó enunciada. La certificación transcribe los artículos 5o., 29 y 30.

Entre las facultades de la junta directiva está la de "Autorizar al gerente para todo tipo de negociación que pase de quinientos mil pesos m.l. (\$500.000.00)." (fs. 75).

De lo transcrito se infiere: A- Los negocios que sobrepasen la suma de \$500.000.00, deberán ser autorizados por la junta directiva. B- Para aceptar títulos valores cuya cuantía sobrepase los \$500.000.00, el socio gestor necesita igualmente autorización de la junta directiva, limitación que viene rigiendo desde 1977, fecha de la escritura.

Ahora bien, si el supuesto pagaré de contragarantía representa un valor de \$915.662.274,76, es obvio que el representante de la sociedad en quiebra no podía otorgarlo sin la autorización de la junta directiva, pues de manera explícita se lo prohibía el artículo 30, literal E) de los estatutos. Entonces, al otorgarlo sin la autorización referida, se extralimitó en sus funciones, y ya hemos visto que dicha extralimitación se sanciona con la INOPONIBILIDAD, que habremos de acoger (Véase el capítulo IX, pág. 35).

El art. 640 del C. de Comercio contempla la suscripción de un título-valor por quien es representante de otro, pero en este caso la representación "deberá acreditarla".

El 641 dispone: "Los representantes legales de sociedades y los factores se reputan autorizados, por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren."

Como para el caso de la sociedad fallida se había limitado esa facultad explícitamente hasta el valor de \$ 500.000.00, cualquier extralimitación era inoponible a la entidad representada, y por ello, se insiste, la INOPONIBILIDAD es plenamente viable.

Se argüirá que conforme al art. 640 del C. de Comercio. "No obstante, quien haya dado lugar con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor. A ello se responde que en el presente caso no se acreditó tal circunstancia en favor del BANCO NACIONAL, y muy por el contrario debe tenerse en cuenta lo que dice el propio art. 640 en el sentido de que quien suscriba un título como representante o con otra calidad similar, "deberá acreditarla".

Entonces, quien suscribió el pagaré aquí debatido es de suponer que acreditó su representación aduciendo el certificado correspondiente de la Cámara de Comercio, "con indicación del nombre de los representantes, de las facultades concedidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso", pues así de manera expresa lo ordena el art. 117 de la codificación citada.

Entonces, no sólo falta la prueba de haber obrado el acreedor engañado en su buena fe por las apariencias creadas, sino que por el contrario, su prudencia le exigía proceder conforme al certificado previsto en el art. 117, y él debió indicarle muy bien las delimitaciones del socio gestor y de sus delegados vigentes para la época de suscribir el pagaré.

Más aún, ya veremos que el BANCO NACIONAL desatendió conscientemente esas limitaciones, pues esa misma entidad formaba parte del GRUPO dirigido con voluntad onímoda expresada por el supremo rector de hecho, el señor FELIX CORREA MAYA.

La doctora BEATRIZ ZEA MADRIGAL actuaba como secretaria en CORREA ACEVEDO S.C.A., y habiéndose hecho modificaciones a los estatutos por decisión de la junta directiva y no por la asamblea como lo manda el Código de Comercio,

explicó la testigo: "Esas modificaciones fueron, primero porque don Félix Correa Maya me solicitó que él como dueño de una sociedad no tenía porque tener límites para hacer cualquier negociación, palabras más o menos dichas también por el señor Iván Botero Giraldo." (C. No. 12, fs. 59).

Es una prueba más de lo que hemos dicho, en el sentido de que el socio gestor consideraba las sociedades, no como personas jurídicas, sino como establecimientos de comercio pertenecientes a él de manera exclusiva.

Y dichas entidades aceptaron ese criterio de Félix Correa, pues el propio BANCO NACIONAL por mediación de su vicepresidente ejecutivo envió un telex, con el siguiente contenido: "AUTORIZAMOS INCREMENTO SOBREGIRO LIMACOR O CORRERA ACEVEDO Y FINANCIERA FURATENA. POR NINGUN MOTIVO PODRA DEVOLVERSE CHEQUES A NINGUNA EMPRESA DEL GRUPO, BAJO MI RESPONSABILIDAD." Tiene fecha 5 de febrero de 1982 (fs. 84).

Agréguese a todo lo anterior que Félix Correa M. era quien dictaba a la secretaria doctora Beatriz Zea los nombres de quienes debían integrar la junta directiva, y uno de ellos, JOSE MIGUEL ARANGO, dice que nunca asistió a las reuniones (fs. 85). Otro,

el docto GUILLERMO HINCAPIE OROZCO expresa que nunca se le notificó de su nombramiento y se utilizó su nombre indebidamente (fs. 62).

Entonces, todo era ordenado por Félix Correa Maya para cumplimiento aparente de un formalismo exigido por la ley.

Se argüirá que la escritura No. 6454 de 30 de diciembre de 1977 de la Notaría Quinta, en su art. 30 ya transcrito, fue reformado por la escritura No. 1174 de 26 de junio de 1980 de la Notaría Décima, visible en el folio 84 del 6o. cuaderno, donde al representante se le autorizó para cualquier acto hasta por \$10.000.000.00, y por la escritura No. 452 del 28 de abril de 1981 de la misma notaría, visible en el fs. 1 del cuaderno No. 12, donde al representante se le facultó para las operaciones con cuantía ilimitada.

Se responde a ello, que si bien, esas escrituras existen y fueron inscritas en la Cámara de Comercio, adolecen de inoponibilidad frente a la sociedad y frente a los acreedores, debido a que las reformas estatutarias contempladas en ellas no provinieron de la Asamblea de Socios, en la forma prevista en el art. 161 del C. de Comercio, sino de la JUNTA DIRECTIVA, que no tenía atribuciones estatutarias, ni menos legales.

Y si se contraargumenta que el BANCO NACIONAL desconocía el origen de las reformas y sólo reparó en lo que le mostraba la certificación expedida por la CAMARA DE COMERCIO donde no aparecían las limitaciones relevadas inicialmente, a ello se responde que no solamente omitió probar en el juicio diligencia en la negociación para demostrar su buena fe exenta de culpa, sino que por el contrario, su **negligencia grave e inexcusable** quedó plenamente acreditada, en primer término, por formar parte del mismo grupo; en segundo lugar, porque si aceptó la escritura abierta No. 7332 de 30 de abril de 1.980 de la Notaría Décima, donde la sociedad fallida garantizaba con hipoteca abierta obligaciones a cargo de terceros, lo cual estaba por fuera del objeto y aún contra las limitaciones estatutarias vigentes ese día, es porque el BANCO NACIONAL no le interesaba examinar siquiera las atribuciones del socio gestor, sino atender los requerimientos de éste como supremo rector del grupo.

En tercer lugar, con lo que diremos luego demostraremos plenamente no haber estado de buena fe el acreedor.

2- Lo que se incorporó en el pagaré. Lo que dijimos anteriormente deja plenamente acreditada la excepción de INOPONIBILIDAD que habremos de acoger. Más con el propósito de abundar

en argumentos contra lo cobrado, veremos los créditos de distinto origen que injustamente recogió el BANCO NACIONAL para incorporarlos en el título valor que se ha impugnado.

En los fs. 115 y ss, del Cuaderno No. 12 tenemos el dictamen pericial muy bien fundado, y allí se relata los créditos que se reunieron para integrar el pagaré de contragarantía.

a) En primer lugar, en los fs. 117 y 118 refieren los expertos una serie de cartas de crédito utilizadas por CEPILLOS DE ANTIOQUIA LTDA., CORREA ACEVEDO S.C.A., DECORATIVOS DE ANTIOQUIA LTDA., FELTON LTDA., CONTROLAR LTDA., INDUSTRIA DE PLASTICOS LTDA., ARTEX DE COLOMBIA LTDA., CONFECIONES ESTILO LTDA., y SERTEXCOL LTDA. Sobre tales cartas cobró el BANCO NACIONAL intereses por varios conceptos, y como todas aquellas entidades los adeudaban, fueron sumados para incluirlos en el pagaré de contragarantía.

No se ve razón valedera para incluir allí deudas de terceros, pues la carta donde se dieron las instrucciones para llenar el pagaré dice que "la cuantía sería igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto, directa, indirecta, conjunta o separadamente le estemos debiendo al banco, el día que sea llenado."

(fs. 13). Es decir, únicamente podían tenerse en cuenta las deudas a cargo de los obligados en el pagaré y no las de terceros, ya que ni siquiera en su carácter de fiadora podía actuar CORRREA ACEVEDO Y CIA S.C.A., debido a que tal cosa estaba por fuera de su objeto.

Las sociedades antes dichas integraban el mismo grupo de la entidad fallida, y como de manera injurídica se consideraba perteneciente al UNICO DIRECTOR DE HECHO, al señor Félix Correa M. el BANCO NACIONAL se creyó autorizado para cargar esas deudas que conforme a la ley no eran del deudor fallido.

b) Se incluyen del mismo modo en el pagaré intereses de otros títulos que aquí se están cobrando con sus réditos, por lo cual hay un doble cobro.

c) Quedaron también representadas en el pagaré 45 cartas de crédito "suscritas con las iniciales F.C.M." (fs.123), lo cual fue considerado por el Juez de instancia como falso por no corresponder esos grafismos al señor Félix Correa Maya, y así entendió que tales documentos eran inexistentes.

d) También se cargó en el pagaré la suma de \$400.000.000,00, y según puntualizan los peritos en el folio 125, tan elevado guarismo tuvo el siguiente origen: las sociedades MERCANTIL DE FACTORIG S.A. y MERCAN-

TIL HIPOTECARIA S.A. prestaron a Félix Correa Maya \$800.000.000,00 "como parte de la estrategia para encajar el BANCO NACIONAL", debido a que tal desencaje se había originado en "sobregiros a cargo de sociedades del Grupo Correa, existentes en febrero de 1982".

Así, MERCANTIL DE FACTORIG S.A., ordenó al BANCO NACIONAL cargar en la cuenta de aquellas la suma de \$400.000.000,00 para que se acreditara en las cuentas corrientes de LIMA-COR Y GRUCOL, manejadas por CORREA ACEVEDO S.C.A.

Allí se abonó efectivamente la suma dicha.

El mismo día, febrero 12 de 1982, CORREA ACEVEDO giró un cheque por \$400.000.000,00 a favor de MERCANTIL DE FACTORIG, al parecer como garantía de la operación descrita.

La beneficiaria consignó ese cheque sólo el 21 de julio de 1982 en el Banco de Caldas, sucursal de Medellín y se cargó a la cuenta corriente de la giradora en el BANCO NACIONAL.

Las irregularidades de esta operación aparecen de manifiesto: en primer lugar, el préstamo de \$800.000.000,00 fue hecho a Félix Correa Maya, y no a la sociedad en quiebra. En segundo lugar, ese préstamo iba destinado precisamente a encajar EL

BANCO NACIONAL que tenía sus problemas por sobregiros de sociedades pertenecientes al GRUPO CORREA, y no exclusivamente por culpa de la sociedad fallida. En tercer lugar, los \$400.000.000.00 cargados a MERCANTIL DE FACTORIG S.A. por la orden que dio ésta, no se abonaron en la cuenta de CORREA ACEVEDO S.C.A., sino en las de LIMACOR Y GRUCOL, y así no hay motivo para que CORREA ACEVEDO girara el cheque para cubrir tal suma. Por último, el cheque por tan elevado guarismo fue girado por la sociedad fallida extralimitándose gravemente, pues, como hemos dicho según los estatutos únicamente podía "celebrar el contrato comercial de cambio en cualquiera de sus manifestaciones, firmando letras, pagarés, cheques, ... y en general cualquier tipo de documentos negociable con la limitación de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), pues como ya quedó dicho la negociación que sobrepase dicha suma debe ser autorizada por la junta directiva según constancia en acta." (C. No. 12, fs. 76).

Entonces, ese cheque por \$400.000.000.00 debió abstenerse de pagarlo EL BANCO NACIONAL, y si lo pagó, concediendo un sobregiro, no puede ahora pretender su reembolso pues contra su pretensión cabe la INOPONIBILIDAD.

e) En el folio 126 dicen los peri-

tos que el 23 de junio de 1982 fue debitada en la cuenta corriente de CORREA ACEVEDO S.C.A. la suma de \$69.649.519.00 guarismo que se acreditó en la cuenta corriente de LONDOÑO Y ORTIZ. No encontraron los expertos autorización alguna para ello, debido a lo cual se atuvieron a las informaciones del Dr. César Augusto Jaramillo, en el sentido de que la suma fue utilizada "para cubrir un préstamo de U.S \$1.500.000.00 otorgado a Financiera Furatena en el exterior."

Es decir, todas las obligaciones a cargo de cualquiera entidad integrante del GRUPO COLOMBIA sirvió para sumarlo al pagaré de contragarantía, sin que aparezca en modo alguno la razón por la cual se hizo responsable de todo ello a la sociedad fallida.

Pudiéramos continuar extendiéndonos en el análisis para descubrir hasta sus detalles el origen del título valor controvertido, pero nos abstenemos por no ser ello necesario.

3- Título sin valor. Como un argumento definitivo para rechazar la suma cobrada en el documento que venimos analizando, demostraremos que se trata de un pagaré ineficaz por falta de requisitos esenciales.

Hay que distinguir los títulos valores firmados en blanco o incoados de los incompletos o defec-

tuosos. Los incoados tienen vocación para ser convertidos en títulos -valores completos y regulares en su forma externa, pues el firmante ha dado autorización precisa, definitiva e irrevocable para ello. El documento incompleto o defectuoso, en cambio, es aquél al cual se le han dejado inadvertidamente espacios en blanco, por negligencia, ignorancia u otra causa, sin que el firmante haya dado autorización para complementarlo.

Indiscutiblemente nuestra ley dejó sin mérito esta especie de títulos, como puede inferirse del Código de Comercio en su art. 622, en lo cual va de acuerdo con la opinión de connotados tratadistas.

El documento en blanco se subdivide así: a) documento con espacios en blanco, y b) Papel firmado en blanco. Concuerdan ambos en la autorización precisa y definitiva que ha dado el firmante para su cobertura, pero el distinguido bajo el literal a) tiene finalidad unívoca, pues del texto escrito antes de la firma se infiere la clase de título, si es pagaré, letra de cambio, u otro semejante, pero de todas maneras aparece expresa la vocación de título-valor. En el distinguido bajo el literal b), por el contrario, que es papel firmado en blanco, no aparece expresa su finalidad unívoca, y todo queda en la autorización que ha dado el firmante. Algunos autores le niegan todo mérito al

documento de esta índole, pero nuestro art. 622 del C. de Comercio en su 2o. inciso le da valor pleno.

Pero ha de advertirse que en cualquier caso el título debe contener una obligación incondicional, y así para el caso específico del pagaré dice el art. 709 del C. de Comercio que debe contener: "1- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."

Desde luego, la expresión "suma determinada" debe entenderse en el sentido de que por lo menos hayan quedado fijadas las bases inconfundibles para determinarla, como cuando se trata de ejecutar una obra y se otorga el pagaré sin cuantía fija para que sea cubierto con la suma de los valores que se inviertan en la ejecución de la referida obra. En ese caso la incondicionalidad existe porque de todas maneras debe ejecutarse la obra y pagarse los valores. También existe determinación de la suma, pues hay bases muy ciertas para determinarla.

Viniendo al supuesto PAGARE DE CONTRAGARANTIA, vemos que termina expresando en la última cláusula: "expresamente autorizamos al Banco acreedor, para llenar este pagaré por suma igual a la que tenga que desembolsar en pesos colombianos, por razón de cartas de crédito del interior y exterior y deudores varios expedida o abierta por el mismo

banco y con vencimiento a la fecha en que haga uso de esta facultad."

Mirando cuidadosamente lo transcrito concluimos que ese título carece de **incondicionalidad**, pues la autorización para llenarlo quedó supeditada a la circunstancia de que efectivamente llegaran a producirse desembolsos por cartas de crédito desconocidas puesto que no se señalan, y por deudores varios que se desconocen igualmente.

De ahí, no se ve obligación alguna para el banco de hacer tales desembolsos, y así el título sin duda se dejó condicionado a que se hicieran ellos, de forma que, en el supuesto de no producirse, ninguna cifra podría anotarse para llenarse los espacios en blanco.

El guarismo adolece también de grave **indeterminación**, y ni siquiera se fijaron bases precisas para determinarlo, puesto que se habló de cartas de crédito indeterminadas, que podían existir o no, y de "deudores varios", donde quedó comprendida cualquier persona con el sólo requisito de que existiese.

Entonces, sí faltó la **incondicionalidad** y la **determinación** requerida en el art. 709 del C. de Comercio, al supuesto pagaré le faltan dos requisitos esenciales. Se incurrió en el error de crear un "PAGARE ABIERTO" donde el acreedor fue facultado para in-

corporar todo lo que le llegase a deber, con prueba o sin ella, y por decisión unilateral suya. Solamente existe la figura de la **HIPOTECA ABIERTA** y con ella se puede cobrar, no lo que arbitrariamente afirme el acreedor, sino que con plena prueba se le demuestre al deudor dentro del correspondiente proceso ejecutivo.

En la carta donde el deudor dio las instrucciones para llenar el título, se anota: "Autorizamos para llenar el pagaré...con los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento en blanco. El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) La cuantía sería igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto, directa, indirecta, conjunta o separadamente le estamos debiendo al banco, el día que sea llenado; b) Los intereses corrientes y de mora, serán los mismos que el banco cobra a su clientela en operaciones de crédito ordinario, y c) La fecha de vencimiento será la del día en que el título sea llenado."

Esa carta y el pagaré los firmó **FERNANDO MEJIA L.** como representante de **FELIX CORRREA MAYA**, de la **SOCIEDAD CORREA MAYA Y CIA S.C.A.** y en nombre propio. Sólo esas tres personas quedaron obligadas, y así las expresiones "deudores varios" que posterior-

mente se agregó al supuesto pagaré, implicó abuso de cobertura, pues no estaba en la carta donde se dieron las instrucciones. Se infiere de ello, que las deudas de terceros que se tomaron para cubrir el pagaré, no estaban autorizadas.

Otro aspecto extraño es que el título termina de esta manera: "Para constancia se firma (llena) en Medellín a los cuatro (4) días de mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982)." Es decir, que cuando se produjo la cobertura del pagaré, ya se había declarado la quiebra.

4- Lo decidido por el Juez. El funcionario de instancia en su fallo no fue explícito en lo que se acepta y rechazaba, pero mirando el folio 71 de su sentencia, vemos que aceptó el cheque por \$400.000.000.00, las cartas de crédito por valor de \$14.119.745.00 y los intereses y comisiones por valor de \$1.296.767.18.

Empero, según lo visto ya y teniendo en cuenta que el síndico alegó de manera explícita la ausencia de facultades en el representante, se rechazará toda la suma cobrada en el pagaré, puesto que se reconoce la excepción de INOPONIBILIDAD.

B. PAGARE POR \$50.000.000.00

EL BANCO NACIONAL presentó el pagaré distinguido en el No.

22-0002 otorgado el 31 de julio de 1981, donde la sociedad CORRREA ACEVEDO Y CIA. S.C.A., lo mismo que el propio FELIX CORREA M., se obligaron a pagarle la suma de \$50.000.000.00 el día 30 de agosto de 1981, con intereses del 36^o/o anual.

Allí se dijo que los deudores habían recibido ese dinero a título de mutuo comercial.

El acreedor pretende que se le pague la suma indicada, y los intereses que el mismo liquida hasta la fecha de presentar el pagaré, a más de los que posteriormente recaude.

Empero, es obvio, conforme a lo visto ya, que la sociedad fallida tenía un socio gestor, el cual no podía obligarla hasta más de \$500.000.00 sin autorización de la junta directiva, ni aceptar títulos por más de la dicha suma, salvo la autorización expresada.

En el presente caso tal autorización fue omitida, pues ni siquiera se expresó en el cuerpo del pagaré referido.

Ha de advertirse que en el 9o. folio del cuaderno No. 12, hay copia de un acta donde se expresa que la junta directiva se reunió el 25 de abril de 1980 y "el socio gestor Félix Correa Maya, solicitó autorización para tomar la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) en calidad de préstamo

con interés ofrecidos por el Banco Nacional, dinero que se empleará en las actividades de la empresa. Informó además, que el empréstito estaría garantizado con hipoteca abierta de primer grado sobre los siguientes inmuebles:..."

No podría decirse que la autorización allí dada por la junta directiva fue la que, sirvió para otorgar el pagaré cobrado, por estas razones: en primer lugar, la autorización fue dada el 25 de abril de 1980, y el pagaré tiene fecha 31 de julio de 1981, es decir que fue otorgado 15 meses después. En segundo lugar, en el acta no se autorizó para celebrar el contrato de cambio, sino para otorgar hipotecas respecto de inmuebles que allí se especificaron. Por último, en el pagaré no se hace alusión al acta donde se concedieron las atribuciones, y así no podría decirse que con fundamento en ellas fue otorgado el título-valor.

El Juez de instancia encontró que el representante de la sociedad se había extralimitado, pero que eso implicaba una nulidad relativa que no podía declararse por petición del síndico.

Empero, reiteradamente hemos dicho que la extralimitación se sanciona con la INOPONIBILIDAD, y es la que aquí declaramos.

Como último argumento que

relieva la injusticia de lo cobrado, mírese que los peritos en su dictamen expresan que no aparece por parte alguna la prueba de haberse beneficiado en modo alguno de ese préstamo la sociedad fallida. (C. No. 12, fs. 116). Y a lo mejor, es posible que ningún beneficio le haya reportado, pues en el pagaré los dos codeudores dicen: "Declaramos que hemos recibido de el BANCO NACIONAL en calidad de mutuo comercial con intereses convencionales..."

Entonces, se ignora en que proporción se benefició de tal mutuo Félix Correa y cual el beneficio para la sociedad quebrada.

C. PAGARE POR \$200.000.000,00

La misma entidad bancaria presentó el pagaré No. 3.295, otorgado el 21 de junio de 1982, con vencimiento el 20 de septiembre del mismo año, donde la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A., lo mismo que Félix Correa Maya, se obligaron a pagar al BANCO NACIONAL una suma de \$200.000.000,00 con sus intereses allí señalados.

El síndico de la quiebra impugnó ese título por falta de atribuciones del representante para obligar a la sociedad en esa forma.

El Juez del conocimiento concluyó que la extralimitación sólo

podía sancionarse con la nulidad relativa, la cual no correspondía alegarla al síndico de la quiebra, y por ello "aunque se haya demostrado su turbio origen", pues "Correa Acevedo y Cía. S.C.A. no se lucró de esos \$200.000.000, oo, porque fueron a los fondos de Mercantil de Factorig S.C.A., pero como la causa no se discute en esta ocasión, es imposible declararla de oficio..." y así, ordenó pagar el capital pero sin los intereses.

Empero, ya hemos dicho insistentemente que la extralimitación del representante no es causal de nulidad relativa ni absoluta, sino de INOPONIBILIDAD, y que basta haber el síndico alegado la extralimitación para reconocer la defensa dicha, aunque se haya propuesto una distinta, pues habiendo alegado el hecho fundamental, la conclusión pretendida es que no se obligue a pagar la suma por causa de la referida extralimitación del representante.

En el folio 116 del cuaderno No. 12 está el concepto de los peritos en el sentido de que el guarismo fue abonado en la propia cuenta del Banco Nacional perteneciente a la sociedad MERCANTIL DE FACTORIG S.C.A., de donde se tomaron traslados en la misma fecha para cancelar obligaciones de otras sociedades integrantes del GRUPO CORREA ACEVEDO.

Entonces, el "turbio origen" de que habla el Juez en su providencia, se puede perfectamente sancionar con la excepción que hemos relevado, y es la INOPONIBILIDAD.

D. CREDITOS CONTRA TERCEROS

El propio BANCO NACIONAL pretende se le pague con la masa de la quiebra, varios créditos que tiene contra terceros, por haber garantizado la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA, S. C.A. con hipoteca abierta hasta por la suma de \$150.000.000.oo los créditos extraños que aquí se cobran.

La escritura donde se constituye la hipoteca abierta es la No. 731 otorgada el 30 de abril de 1980, y en ella se dice que se constituye "para garantizar el pago al BANCO NACIONAL de las obligaciones contraídas por: Fábrica de Elementos Automotrices Limitada — Feltón—, Félix Correa Pérez y Compañía, Galería Colombiana de Tallas Limitada, Industrias de Muebles Clásicos Limitada —Induclásicos—, Industrias de Plásticos Limitada, Intercomexcol de Antioquia Limitada, Maderas de Antioquia Limitada, Colapsibles de Antioquia Limitada, Productos de Punto Limitada, Servicios Textiles Colombianos Limitada —Sertexcol—, Acerías de Antioquia Limitada y Carlos Ayora Moreno,

en sus nombres o con otra u otras personas o firmas..."

Como fundamento en ello la entidad bancaria trajo pagarés que suman todos un capital de \$200.000.000.00, así:

- a) Pagaré No. SF- 009 suscrito por Industrial de Plásticos Ltda.
- b) Pagaré No. M- 1879 contra la sociedad Industrial de Plásticos Ltda.
- c) Pagaré No. SF-003 M-1954 contra la sociedad SERTEXCOL LTDA.
- d) Pagaré No. SF-006 M-1959 contra Maderas de Antioquia Ltda.
- e) Pagaré SF-002 contra Colap-sibles de Antioquia Ltda.
- f) Pagaré No. SF-004 contra Félix Correa Pérez y Cía.

El síndico de la quiebra propuso excepciones en el cuaderno No. 11, y alegó la nulidad absoluta debido a que no está dentro del objeto social garantizar obligaciones de terceros. Se propuso también la nulidad relativa por extralimitación del representante, y por último la inexibilidad de las obligaciones incorporadas en los pagarés, precisamente por las nulidades alegadas respecto de la garantía hipotecaria.

El Juez de instancia halló viable

la nulidad absoluta por tratarse de un acto no comprendido en el objeto social, y así lo reconoció respecto de algunos bienes que todavía están en el patrimonio de la sociedad quebrada.

Empero, ya hemos visto que tanto las estipulaciones por fuera del objeto, como las que se estipulan dentro de él, pero extralimitándose el representante, se sancionan con la INOPONIBILIDAD varias veces relievada, y es la que reconoceremos también respecto de la garantía hipotecaria.

XI. CREDITOS DE CORFIANTIOQUIA

La sociedad CORPORACION FINANCIERA ANTIOQUEÑA S.A. (CORFIANTIOQUIA) cobra la suma de \$474.369.323.45, sumado el capital y los intereses, y arguye que se originó esa deuda en contratos de mutuo. La sociedad quebrada otorgó en beneficio de la demandante, varios títulos, a saber:

A) Letras de cambio.

La No. 401512 otorgada en julio 14 de 1982, por \$20.000.000.00

B) Pagarés.

- a) El No. D-176 emitido en junio 31 de 1979 por \$6.000.000.00
- b) El No. D-00583-6 emitido en marzo 10 de 1981 por \$6.500.000.00,

c) El No. EF 29 emitido el 13 de octubre de 1980, por \$6.500.000.oo.

d) El No. EF-35 emitido el 13 de octubre de 1980 por \$11.900.000.oo

e) El No. EF-44 de 10 de octubre de 1980 por \$43.000.000.oo.

f) El No. EF-47 de 15 de octubre de 1980 por \$19.924.357,98

g) El No. Ef-62 de 24 de octubre de 1980 por \$ 20.000.000.oo

h) El No. EF-63 de 24 de octubre de 1980 por \$35.000.000.oo

i) El No. EF-77 de 31 de octubre de 1980 por \$5.000.000.oo

j) El No. 201694 de agosto 25 de 1980 por \$4.000.000.oo

k) El No. 201639 de 17 de septiembre de 1981 por \$14.000.000.oo

l) El No. 202471 de 23 de septiembre de 1980 por \$25.000.000.oo

m) El No. 201640 de 17 de septiembre de 1981 por \$20.000.000.oo

n) El No. 201790 de 26 de septiembre de 1980 por \$5.000.000.oo.

C) Certificados de custodia.

a) Uno por \$10.000.000.oo emitido el 3 de junio de 1980.

b) Otro por \$75.000.000.oo emitido el 3 de junio de 1980.

D) Créditos documentarios.

a) Se presentaron 13 créditos emitidos el 10 de julio de 1981, cada uno por valor de \$1.000.000.oo.

b) Se adujeron igualmente 4 créditos documentarios emitidos el 2 de octubre de 1981, cada uno por \$500.000.ooo.

c) Un crédito emitido el 2 de octubre de 1981 por \$1.000.000.oo.

d) Otro crédito documentario emitido el 2 de febrero de 1981 por \$13.000.000.oo

e) Crédito documentario de 19 de febrero de 1981 por \$1.000.000.oo

f) Ocho créditos emitidos el 10 de julio de 1981 cada uno por \$1.000.000.oo

g) Crédito documentario de 2 de octubre de 1981 por \$1.000.000.oo

h) Crédito documentario de 19 de agosto de 1980 por \$2.000.000.oo

i) Ocho créditos documentarios de 19 de 1980 por \$1.000.000.00 cada uno.

A cada uno de los créditos antes dichos les indicó el demandante la fecha de vencimiento, el lugar donde debían cumplirse y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

El síndico propuso varias objeciones contra las acreencias dichas, pero el Juez de instancia inadmitió los reclamos contra las letras de cambio y los pagarés, ordenó que se pagasen algunas cartas de crédito y rechazó otras por falsedad. En cuanto a los créditos documentarios, fueron todos inadmitidos.

Resulta de ningún provecho entrar en disquisiciones prolongadas, debido a que una de las objeciones que propuso el síndico fue la INOPONIBILIDAD, pues cada uno de los documentos que se aducen presenta una obligación que sobrepasa los \$500.000.00, para lo cual carecía de atribuciones el socio gestor, como pudimos analizarlo ampliamente al dar los argumentos que sirvieron para rechazar los créditos de EL BANCO NACIONAL.

El representante de CORFIANTIOQUIA se fundamenta en el artículo 2120 del C. Civil, donde se dispone que si el socio contrata sin poder suficiente no obliga a la sociedad sino en subsidio, y hasta concurrencia del provecho.

Los alcances de esa norma quedaron ya señalados en el Capítulo VII, numeral 3o., literal g) de esta providencia. Vimos allí que el art. 2120 consagra en beneficio del contratante la acción de enriquecimiento sin causa en contra de la sociedad, pero que ello necesita un proceso ordinario donde efectivamente se demuestre tal enriquecimiento y que ese beneficio existe para el momento de iniciarse el proceso.

Se arguye también que "cuando el representante tiene poder aparente para que el acto de que se habla y la persona que con él contrata se funda de buena fe y prudentemente en esa apariencia, el representado queda tan obligado como si el poder fuera real y suficiente."

Esta transcripción literal que tomamos de la respuesta que da el apoderado de CORFIANTIOQUIA a las objeciones del síndico parece tomar fuerza con lo que dispone el art. 640 del C. de Comercio, en esta forma:

"No obstante, quien haya dado lugar con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor."

Ahora bien, la escritura No. 1174 de 26 de junio de 1980 de la No-

taría Décima facultó al gestor para cumplir operaciones hasta por cuantía de \$10.000.000.00, y la 452 de 28 de abril de 1981 de la misma Notaría eliminó cualquier restricción en la cuantía, y si bien, esos actos provinieron de la junta directiva y no de la asamblea como lo exige el art. 461 del C. de Comercio para la reforma de los estatutos, al fin y al cabo fueron inscritos en la Cámara de Comercio y el acreedor podía válidamente y de buena fe atenerse a lo que esta entidad informara.

El argumento así expuesto, podría tener mérito si no apareciese demostrada por lo menos la negligencia grave de la CORPORACION FINANCIERA ANTIQUEÑA en sus negocios con la sociedad CORREA ACEVEDO, y así se desvirtúa el ERROR COMUN que podría traer en su favor.

En efecto, a la entidad acreedora no le interesó jamás atender las limitaciones del representante, pues aunque la primera escritura amplió la cuantía de los contratos perfeccionables únicamente hasta \$ 10.000.000.00, vemos que el 10 de octubre de 1980 recibió un pagaré por \$43.000.000.00. El 15 de ese mismo mes y año recibió otro por \$20.000.000.00. El 24 recibió otro pagaré por \$35.000.000.00. Mas aún, el 31 de junio de 1979, cuando ni siquiera la junta directiva había ampliado la cuantía de \$500.000.

00, aceptó un pagaré por \$6.000.000.00.

Fuera de lo anterior, CORFIANTIOQUIA aceptó hipotecas abiertas donde se garantizaban obligaciones de terceros, no obstante que tales operaciones estaban por fuera del objeto social, y esto se infiere del certificado expedido por la Cámara de Comercio,

Entonces, no es que CORFIANTIOQUIA haya procedido impulsada por la buena fe exenta de culpa, sino que procedió siempre con grave negligencia, lo cual en materia civil equivale al dolo, según el art. 63 del Código.

Por último, véase que la entidad acreedora forma parte del GRUPO CORREA y ya hemos visto que Félix Correa Maya prácticamente se comportó como SOCIO GESTOR del grupo, lo cual aceptado mansamente por las entidades que lo integraban, y concretamente por CORFIANTIOQUIA, lo cual inferimos de los préstamos que supuestamente hizo contra las limitaciones que eran evidentes a lo menos antes de reformarse los estatutos por la junta directiva.

Para demostrar que la INOPORTUNIDAD es la excepción declarable aquí basta remitirnos al CAPITULO IX, pág. 35, donde analizamos la EXTRALIMITACION DEL REPRESENTANTE y la sanción correspondiente. De

ahí que, nos abstenemos de dar más fundamentaciones y de analizar las otras defensas, pues la INOPONIBILIDAD que vamos a declarar ataja el cobro, y un pronunciamiento adicional sobre determinados créditos como los impugnados de falsedad, o los de carácter de mérito ejecutivo como los "CERTIFICADOS DE DEPOSITO", resulta inconveniente, porque puede afectar las posibilidades de CORFIANTIOQUIA frente al socio gestor Félix Correa Maya por los reclamos que el acreedor pueda hacerle, conforme a los arts. 640 del C. Civil, 308 y 642 del C. de Comercio.

Entonces, la sentencia del Juez debe reformarse para rechazar todos los créditos de CORFIANTIOQUIA, como consecuencia de la INOPONIBILIDAD que será declarada.

Hemos de agregar, sin embargo, que la prenda y la garantía hipotecaria traída para hacer efectivos algunos de los créditos antes relacionados quedan comprendidos en la INOPONIBILIDAD, y así, no hay para qué agregar nada sobre ello.

OBLIGACIONES DE TERCEROS. Pero hay una demanda que presentó en forma separada CORFIANTIOQUIA, y donde anota que la sociedad en quiebra otorgó en favor de aquélla la escritura No. 3433 de 27 de diciembre de 1979 de la Notaría

Segunda de Medellín, por medio de la cual garantizó con hipoteca sobre determinados bienes "todas las obligaciones que PLASTICOS Y ELECTRODOMESTICOS DE COLOMBIA LTDA—PLECO— tenga contraídas o contraiga, en su nombre, o con otras personas o firmas...".

La demandante para hacer efectiva esa garantía, cobra dos pagarés, uno por \$3.000.000.00 y otro por \$15.122.985, con sus intereses.

Ese reclamo los distinguió el Juzgado con No. 3365 y fue incluido y atado con los cuadernos donde se cobran los créditos que gozan de preferencia.

Contra ello el SINDICO propuso la excepción de nulidad absoluta por no estar dentro del objeto social de CORREA ACEVEDO garantizar obligaciones de terceros.

El Juez acogió la excepción y declaró la nulidad absoluta, pero ya hemos dicho que la actividad por fuera del objeto social se sanciona igualmente con la INOPONIBILIDAD, y esa es la que declararemos.

Y no se diga que si se propuso la nulidad y no la inoponibilidad, ésta es indeclarable oficiosamente, pues ya dijimos en el CAPITULO IX, numeral 4., que basta haber alegado el hecho fundaméntativo de la defensa, para que

el Juez acoja la que sea jurídica con fundamento en el hecho alegado.

XII. CREDITO DE VICTOR SASSON TAWIL

Este acreedor presentó la fotocopia auténtica de un pagaré por valor de \$25.000.000.00 y vino a cobrarlos con sus intereses.

El síndico censuró ese reclamo por extralimitación, pero el Juez rechazó todo el crédito por efectos que no concretó, según podemos verlos en el folio 91 de su fallo.

Es obvio que una reproducción del original carece de todo mérito por tratarse de título-valor donde debe presentarse para el cobro únicamente el original, debido a que éste puede encontrarse en poder de un tercero y cobrarlo, dada la libre negociabilidad que es característica en documentos de esta índole.

Por eso el art. 619 del C. de Comercio dispone que "los títulos- valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo quen ellos se incorpora." Y el art. 623 agrega que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo."

Esas normas tienen plena lógica, por la libre negociabilidad dicha. Pero no es procedente hablar de

RECHAZO, pues ello podría implicar la muerte del crédito sin que pudiera el acreedor cobrarlo en otro juicio cuando quiera presentar el original. Por ello es mejor aclarar que no se pagará en esta quiebra, por los motivos dichos.

XII. CREDITO DE EMPAQUES DE ANTIOQUIA LIMITADA

Esta persona jurídica pretende se le pague la suma de \$70.000.000.00 con sus intereses y anota que recibió en mutuo del BANCO NACIONAL ese guarismo, pero el mutuante lo consignó en la cuenta corriente de CORREA ACEVEDO S.C.A., como lo certifica el delegado de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Dice además, que en las contabilidades del supuesto acreedor y de la sociedad quebrada se ve consignado ese crédito.

Empero, la historia que aduce el demandante, aún suponiéndola real, no significa la existencia verdadera y actual de la acreencia. No podemos aceptar que el proceso de quiebra lo sea de conocimiento y DECLARATIVO. A él deben traerse pruebas plenas y no pretenderse que dentro del trámite haya un período para demostrar aquello de que se carece como elemento probatorio.

Según lo anterior, no puede ordenarse el pago de lo que se reclama.

XIV. CREDITOS DE SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y ADMINISTRADORA DE INVERSIONES COLOMBIA S.A

Estas tres entidades, en intervención pretenden, cada una, el pago de créditos, así:

1- SEGUROS COLOMBIA S.A. cobra de una parte, la suma de \$112.553.87, y de otra un valor de \$32.102.235.44, representados en sendos pagarés, ambos con fecha de vencimiento en 30 de diciembre de 1983.

2- SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. cobra un valor de \$60.805.92, consignado en un pagaré que se venció desde el 30 de diciembre de 1983.

3- ADMINISTRADORA DE INVERSIONES COLOMBIA S.A. reclama la suma de \$360.867.00 igualmente consignados en el pagaré vencido desde la misma fecha de los anteriores.

EL SINDICO formuló reparos a los créditos de las dos primeras entidades, anotando que cuando la deudora suscribió tales títulos había ya cesado en sus pagos, y que, además, el representante se extralimitó pues únicamente se le habían dado facultades para obligaciones que no excedieran de \$500.000.00.

Al estudiar los reclamos del BANCO NACIONAL vimos que

conforme a los estatutos de CO—RREA ACEVEDO S.C.A., el socio gestor venía con las limitaciones que el SINDICO alegó como fundamento de sus excepciones. Empero, vimos igualmente que a partir de 1980 hubo dos reformas provenientes de la JUNTA DIRECTIVA, inoponibles a la sociedad pues no provinieron de la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, como lo ordena el art. 161 del C. de Comercio.

Empero, vimos igualmente que aquellas reformas, aunque manifiestamente ilegales, fueron inscritas en la CAMARA DE COMERCIO, y esa entidad principió a expedir certificaciones erradas con fundamento en las reformas dichas.

De esa manera, podríamos aquí exponer la teoría del ERROR COMUN aducida por doctrina y jurisprudencia como fuente de derecho, y eso desde la antigua Roma.

Sin embargo, nos basta decir que para el caso fue indirectamente consagrada por nuestro Código de Comercio en los artículos que vamos a explicar.

El 640 dispone que quien suscriba un título-valor como representante de otro, debe ACRE—DITAR ESA CALIDAD.

Y el 117 en su 2o. inciso dispone: "Para probar la representación de una sociedad bastará la certifica—

ción de la Cámara de Comercio respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso." Conforme a lo transcrito, es de suponer que las entidades acreedoras examinaron la certificación de la respectiva Cámara, y visto que allí no se mostraba limitación alguna en la cuantía, perfeccionaron la operación cambiaria. Y no se diga que venían obligados a mirar las escrituras reformadoras, pues la propia ley en su art. 640 exige únicamente acreditar la representación y el 117 dispone que ello se establece con la CERTIFICACION QUE EXPIDA LA CAMARA DE COMERCIO.

De ahí que, si alguien actúa fundado en tal CERTIFICACION y ella resulta errada porque se registraron reformas ilegales, tenemos el ERROR COMUN, el cual HACE DERECHO si se cumplen los requisitos, entre ellos la buena fe, que se presume aún la exenta de culpa, según el art. 835.

En el presente caso no hay siquiera indicio de haberse actuado negligentemente, pues no hay, como en el caso del BANCO NACIONAL y de CORFIANTIOQUIA, ningún acto indicativo de mala fe, pues ninguno se cumplió con anterioridad a las falsas reformas, extralimitándose en la cuantía de \$500.000.00.

El Juez en la página 56 de su fallo rechazó las excepciones con el argumento de ser una nulidad relativa no alegable por el SINDICO. La decisión será confirmada en esa parte, más no por lo que anota el funcionario, sino porque la INOPONIBILIDAD no es aplicable en este caso.

XV. CREDITO DE PLASTICOS Y ELECTRONICAS (PLEGO)

La sociedad PLASTICOS Y ELECTRONICAS DE COLOMBIA LIMITADA (PLEGO) demandó para que se le cubriese un pagaré por \$10.000.000.00 vencido desde el 30 de abril de 1981.

EL SINDICO alegó la inoponibilidad por extralimitación del representante, de la misma manera como lo hizo a los créditos relacionados en el capítulo XIV. Pero ya vimos en ese mismo capítulo como la teoría del ERROR COMUN ampara la buena fe, y es el mismo caso de éstos, dado que en su favor también está la presunción del art. 835, no desvirtuada por parte alguna.

El Juez, en la página 55 vuelto de su fallo rechazó las objeciones, y aquí haremos lo mismo, pero por las razones que anotamos.

XVI. CREDITO DE MADEREL

Hay un reclamo de la sociedad MADERAS RECUPERABLES

LTDA' (MADEREL) por la suma de \$10.000.000.00 consignados en pagaré fechado el 31 de octubre de 1980 y exigible desde el 31 de abril de 1981.

EL SINDICO hizo las mismas objeciones, fueron rechazadas por el Juez, y aquí también las rechazaremos por la teoría del ERROR COMUN. Véase el folio 56 del fallo apelado.

XVII. CREDITO DE INMOBILIARIA GERMAN MORALES

La sociedad INMOBILIARIA GERMAN MORALES E HIJOS LTDA. reclama el pago de dos títulos-valores uno por \$5.000.000.00 y otro por \$2.000.000.00.

EL SINDICO formuló las mismas objeciones por extralimitación, y el Juez las rechazó por tratarse de nulidad relativa. Confirmaremos la decisión pero con los argumentos que hemos venido exponiendo.

Aclaremos, empero, que el primer crédito es a favor de INMOBILIARIA GERMAN MORALES, y el segundo es en beneficio de GERMAN MORALES E HIJOS ORGANIZACION HOTELERA LTDA.

XVIII. CREDITOS DE FINANCIERA COLOMBIA S.A.

La entidad jurídica FINANCIERA

COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. en intervención cobra tres créditos, así:

1- Un crédito consignado en una letra de cambio por valor de \$4.500.000.00 que fue objetada por extralimitación. Se rechaza la objeción con los mismos argumentos que hemos venido exponiendo, pues nada se adujo contra la buena fe.

El reclamo se distingue con el No. 3329.

2- Crédito por \$24.000.000.00 incorporado en el pagaré No. 7379. Este reclamo se distingue con el No. 2846 y fue objetado por las mismas razones de los anteriores y, además por no haberse firmado por FELIX CORREA MAYA, sino por LUZ MARY MONTOYA que no era representante y por ende fue considerada como avalista, según el art. 634 del C. de Comercio. En ello anduvo acertado el Juez, debido a que no hay prueba alguna de que tal persona hubiese sido autorizada, ni siquiera por la apariencia, como lo pretende el abogado reclamante.

Arguye, igualmente el distinguido profesional, que los dineros efectivamente ingresaron a las arcas de CORREA ACEVEDO, lo cual se demostró, y que el proceso de quiebra es mixto, pues tiene características de proceso cognocitivo y declarativo, por

lo cual, probado que el dinero lo recibió la deudora en quiebra, se debe reconocer la obligación.

A ello se responde que los trámites indicados para tal proceso tienen efectivamente aspectos cognocitivos y declarativos, pero en lo expresamente previsto por el C. de Comercio. Mas pretender que se declare la existencia de un crédito sin aducir plena prueba y fundamentándose únicamente en la que se practique durante los períodos probatorios de la quiebra, es desnaturalizar, no solamente el proceso ejecutivo, sino también el de la quiebra, debido a que, por excepción, y sólo cuando la ley así lo dispone, se le puede atribuir esos alcances.

Además, la tal prueba satisfactoriamente no existe, sobre lo cual no ahondamos, por ser de ningún provecho.

Hemos dicho ya, que conforme al art. 640 del C. de Comercio, quien suscriba un título-valor como representante de otro, esa facultad para representar "deberá acreditarla".

Entonces, quien ahora cobra ése pagaré debió exigir esa prueba, que conforme al art. 117 de la misma codificación es el certificado de la Cámara de Comercio, y allí ha de entenderse que aparecería cual era el auténtico representante de CORREA ACEVEDO y sus facultades.

Entonces, no puede ahora el reclamante argüir que procedió fundado en las apariencias, pues venía obligado a examinar la certificación dicha, y si no lo hizo, actuó con grave negligencia, lo cual no puede ahora traer como argumento en su favor para que se le pague un título con el argumento de que los dineros efectivamente ingresaron a la entidad.

Si así ocurrió, tendría la acción de enriquecimiento sin causa, que es la ejercitable cuando se ha declarado la INOPONIBILIDAD, como en el presente caso.

3- Crédito por valor de \$6.368.175.00 incorporado en el pagaré No. 74771.

Se objetó por extralimitación y se tachó de falso, lo cual fue demostrado, pues la firma no es la de Félix Correa Maya, como lo dijo el Juez en el folio 57 vto. de su providencia.

Más aún, a simple vista, comparando las firmas auténticas de Félix Correa Maya con la que se anota en el título-valor discutido, la discordia es evidente.

XIX. CREDITO DE IVAN PRIETO Y VIVIAN HERNANDEZ

IVAN PRIETO ESCOBAR y
VIVIAN HERNANDEZ ALZATE reclaman el pago de \$36.000.

000.00 incorporados en varias letras de cambio.

El reclamo se distingue con el No. 3087A, y se ejercita la acción real prendaria sobre unas acciones de FABRICATO.

EL SINDICO impugnó ese crédito por extralimitación del representante arguyendo nulidad relativa y también propuso la nulidad parcial de la prenda.

El Juez dispuso el pago de la acreencia pero sin intereses, y respecto de la garantía real hizo algunas anotaciones que no satisficieron al demandante.

La extralimitación alegada por el SINDICO no puede acogerse, por la misma teoría del ERROR COMUN, dado que no se demostró haber procedido los acreedores negligentemente o de mala fe.

Las prendas, en cuanto garantizan obligaciones de CORREA ACEVEDO, son plenamente válidas.

Por ello, confirmaremos la sentencia, pero respecto de los intereses y los alcances de la garantía se hará un pronunciamiento en capítulos especiales, donde se comprende éste y otros créditos con iguales dudas.

XX. CREDITOS DE LA CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA (CONAVI)

Presentó dos acciones reales con títulos hipotecarios, distinguidas las acciones con los números de orden 3130 y 3131.

Un abogado a quien apoderó el SINDICO propuso contra el crédito distinguido con el No. 3130 la excepción de nulidad relativa por extralimitación, la cual rechazó el Juez y ordenó el pago de ambos créditos.

En verdad, insistimos, la extralimitación es causal de INOPORTUNIDAD y no de nulidad relativa. Empero, a la acreedora también la ampara la teoría del ERROR COMUN.

Respecto de la concurrencia por déficit, hablaremos posteriormente.

XXI. CREDITO DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA (DAVIVIENDA)

Propuso esta persona jurídica acción real distinguida con el No. 3262 y el SINDICO no propuso excepciones.

Empero, también este caso merece un comentario respecto de la concurrencia por el DEFICIT, lo cual haremos más adelante.

XXII. CREDITO DEL BANCO DE SANTANDER

Presenta la acción real distinguida con el No. 729, y el SINDICO

propuso objeciones por extralimitación, que rechazamos igualmente por la teoría del ERROR COMUN.

Respecto de intereses y concurrencia por el DEFICIT que motivó la apelación del demandante hablaremos luego.

XXIII. CREDITOS CONTRA FINANCIERA FURATENA

Varios acreedores adujeron títulos donde aparece FINANCIERA FURATENA S.A. como deudora; y por ende, no puede reclamarse de CORREA ACEVEDO. Algunos desistieron de la apelación contra la providencia donde se negó el pago, pero otros mantienen el recurso.

Es obvio que si en el título aparece un obligado distinto, no puede cobrarse de la sociedad quebrada. Por ello, en esa parte será confirmada la sentencia.

XXIV. AC REEDORES CON TITULOS DEFECTUOSOS

Los representantes de JUAN ALONSO RESTREPO, ARA—CELI LEAL, JESUS MARIA BARTOLO, RUBEN DARIO USECHE, MARIO ENRIQUE ESPINOSA y MARIA TERE—SA PEÑA recurrieron debido a que los créditos de las anteriores personas fueron rechazados en el fallo, unos por extemporáneos y otros por tener títulos defectuosos.

Opina esta Sala que debe estarse a la voluntad unánime de los acreedores y del deudor manifestada en el concordato celebrado con anterioridad a esta decisión, donde reconocieron y dispusieron el pago de esos créditos.

En verdad, se anotó la condición de que ello fuera posible dentro de la ley vigente, y el Juez homologó ese concordato, SALVO en la parte que venimos relevando.

Sin embargo, mirando el proceso de quiebra que tiene mucho de jurisdicción voluntaria, donde hay un INTERES COLECTIVO con un SWETO COMPLEJO, que son el QUEBRADO y los ACREEDORES, no se le deben poner trabas a los deseos de ese UNICO SWETO, máxime cuando ello está muy conforme con la EQUIDAD, como en el presente caso.

Debido a tal circunstancia, los créditos de los apelantes deben reconocerse, y así se hará en este fallo.

XXV. CREDITOS DE JOSE ANGEL CIFUENTES

Este acreedor presentó un pagaré por \$1.500.000.00, donde figura la sociedad quebrada como deudora. En la antefirma se le anotó el sello de FINANCIERA FURATENA S.A., pero no se ha dicho por nadie, ni siquiera por el SINDICO que quien lo aceptó no fuera representante de CO—

RREA ACEVEDO. De ahí que, si en el cuerpo de ese título aparece dicha sociedad como deudora, es de suponer que quien lo suscribió fue su representante.

Fue rechazado con los de FU—RATENA y está en el folio 44. Se debe revocar el fallo en esa parte y ordenar que dicho crédito sea pagado.

XXVI. GARANTIA REAL Y CONCURRENCIA POR EL DEFICIT

El Juez de instancia en el numeral 9o., literal D, correspondiente a la parte resolutive dispuso que los acreedores con garantía real que hubiesen ejercitado la acción personal CONCURRIRIAN por el faltante con los demás acreedores. En el folio 81 está la parte motiva correspondiente.

Se infiere de ello que quienes ejercitaron la acción real, serán pagados con los bienes gravados, pero si quedare un DEFICIT éste no podrá ser cubierto dentro del proceso de quiebra con los otros bienes de la masa.

Recurrieron algunos acreedores que habían ejercitado la acción real y no la personal, para conseguir la enmienda del fallo por ese lado.

Sin embargo, el Juez anduvo acertado, como vamos a verlo.

Vemos en el art. 554 y siguientes del C. de P. C. reglamentada la acción real para el pago del crédito garantizado con hipoteca o prenda "con el sólo producto de los bienes gravados..."

Es decir, que si se quieren vincular bienes distintos de los gravados para el pago, se debe elegir la acción personal, pues en tal caso pueden acudir otros acreedores quirografarios en acumulación de sus demandas, desde luego, respetando la preferencia de las garantías.

En el caso de la acción real, esas acumulaciones no son posibles, y por ello sólo pueden vincularse los bienes gravados.

Ahora bien, viniendo al proceso de quiebra, tenemos el art. 1974 del C. de Comercio, con dos incisos: el primero reglamenta el caso de que los acreedores elijan la acción real, y en tal caso pueden aducirla hasta antes de profirir sentencia, pero no dice que puedan concurrir con los quirografarios por el DEFICIT.

Esa omisión de ningún modo fue un olvido, pues como ya hemos dicho, en la ACCION REAL puede únicamente perseguirse el bien gravado, y no bienes distintos de la masa.

Para confirmarlo, mírase que en la demanda solicitaron los propios acreedores, como tenían que hacerlo, que se subastasen los

bienes garantizados. No solicitaron, y no podían hacerlo, que con esos bienes y los otros de la masa, en caso de quedar saldo, éste se pagase igualmente.

El inciso segundo del artículo citado, en cambio, contempla la acción personal, dispone que ésta sólo puede intentarse "dentro de los términos que tienen los demás acreedores para hacerse parte", y agrega que "por el déficit concurrirán en el sobrante de la masa a prorrata con los créditos de la quinta clase."

Analizando esa norma tenemos que los acreedores no pueden aguardar, como los otros que ejercitan la acción real, hasta antes del fallo, sino que deben acudir en la misma época de los quirografarios, pues desde ese momento debe saberse cual es el volumen de la masa pasiva. En cambio, cuando se ejercita la acción real, por la sola existencia de ese gravamen ya se sabe que el bien gravado, y sólo ese, responderá por el crédito.

De ahí que, las normas de Procedimiento Civil y el propio art. 1974 del C. de Comercio dan bases muy sólidas para la decisión que tomó el juez.

Los apoderados recurrentes aducen muchos artículos del C. de Comercio y del C. Civil para sustentar su inconformidad. Esas normas, desde luego, disponen que por el DEFICIT podrán con-

currir con los créditos de la quinta clase. Pero de ningún modo se pueden interpretar en el sentido de que procesalmente puedan hacerlo dentro del proceso donde han ejercitado la acción real, sino que necesitan acudir a otra ejecución por ese DEFICIT, y allí sí concurrirán a prorrata con los demás acreedores que se presenten.

XXVII. LOS INTERESES

En el concordato se acordó reconocer intereses al 10/o mensual desde la declaratoria de quiebra, esto es desde el 31 de agosto de 1982. Esa decisión debe respetarse inclusive en este fallo.

El Juez, en el numeral 3o. de la parte resolutive dispuso tener en cuenta lo dicho en la parte motiva, es decir, lo anota en el folio 85 del fallo, donde se dispuso que se aplicaría oficiosamente el artículo 884 del C. de Comercio.

La H. Corte Suprema, con fundadas razones, ha sostenido que la sanción contemplada en esa norma es necesario alegarla, probar los supuestos y dar oportunidad para que se controviertan.

Si aquí tal cosa no ocurrió, la pena es inaplicable.

Algunos títulos, como los de Iván Prieto y Vivian Hernández, no muestran pactos sobre intereses de mora. El Juez no los reconoció por no haberse demostra-

do. Sin embargo, en el proceso está la certificación correspondiente que pidió el propio Juez por su iniciativa, y a ella se remitió para otras cosas. Entonces, debe dársele mérito igualmente para este caso.

Así pues, los intereses de mora deben pagarse igualmente respecto de los créditos donde no se fijaron.

XXVIII. OBJECIONES AL DICTAMEN

El apoderado que defiende los intereses de FINANCIERA FU—RATENA en el trámite de la ACCION REVOCATORIA objetó el dictamen por error grave. Pidió como prueba la práctica de otro experticio, que le resultó adverso. Luego solicitó ampliación de él, pero no fue ampliado por falta de gestión, y así, la censura que se le formuló al primer concepto no se demostró.

El Juez no hizo pronunciamiento en su fallo, y hemos de adicionarlo, para declarar no probada la objeción.

XXIX. LAS GARANTIAS REALES Y LA INOPONIBILIDAD

Hay algunos créditos garantizados con hipoteca o prenda sobre bienes de la sociedad en quiebra y respecto de los cuales créditos vamos a declarar probada la excepción de INOPONIBILIDAD.

Empero, es necesario aclarar que esa INOPONIBILIDAD se extiende al gravamen sobre los bienes, y así, es necesario librar oficios a las oficinas de registro correspondientes para que sea inscrita esa INOPONIBILIDAD, a fin de que para la subasta queden sin trabas.

XXX. LAS ACCIONES DEL FLORIDA INTERNATIONAL

Requerido FELIX CORREA MAYA como socio gestor, ofreció algunas acciones del FLORIDA INTERAACIONAL que aceptó el Juzgado y las consideró vinculadas a la quiebra.

El apoderado que defiende los intereses del BANCO NACIONAL arguye que el propietario de aquellas acciones no fue declarado en quiebra, y que aunque se declaró su responsabilidad solidaria, eso no lo vincula.

Ha de aceptarse que la sola declaración de la responsabilidad solidaria no agrega nada a lo dispuesto por la misma ley, que de pleno derecho consagra esa solidaridad, y ésta como lo dice el distinguido apoderado, es una modalidad de las obligaciones.

Pero no podemos aceptar que por el ofrecimiento esos bienes ofrecidos no queden vinculados a la quiebra, pues el art. 1944 dispone que los socios, una vez requeridos, deben poner "a órdenes del juez el faltante...". O sea,

que por el sólo hecho de ser puestos voluntariamente "a órdenes del juez" los bienes, quedan ya vinculados a la quiebra, y puede disponerse de ellos para el pago de los créditos reconocidos, que es lo que aquí va a hacerse.

XXXI. LA SENTENCIA RECURRIDA

En su parte dispositiva, el fallo apelado literalmente resolvió:

"1- Se admiten los créditos presentados oportunamente y correctamente en este proceso de quiebra de la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA. S.C.A., salvo los rechazados, total o parcialmente, en la parte expositiva de la sentencia.

"2- Se dispone que el Síndico de la quiebra proceda a pagar a los acreedores, con el dinero disponible, la suma que ellos reclaman, conforme al contenido del listado anexo. Si existiese error en la notación, se obrará como lo indica al artículo 310 del C. de P. C Civil.

"Los pagos se harán proporcionalmente, respetando las prelación de los créditos.

"3- El Síndico, al momento del pago, tendrá en cuenta el art. 884 del C. de Comercio, según lo indicamos en la motivación del fallo, para aquellos créditos en los cuales los intereses superen la rata autorizada por la ley.

"4- Como no es posible saber la proporción en que se efectuarán los pagos, sin antes realizar los bienes existentes, se dispone que el Síndico procede a vender los de la masa de la quiebra, siguiendo las instrucciones del artículo 1983 del Código de Comercio; hecho esto, y sumados los valores, se dirá la proporción correspondientes en moneda de quiebra.

"5- Se dispone que el Síndico haga las reservas necesarias para cumplir los posibles resultados de los pleitos pendientes mencionados en la parte motiva.

"6- Declárase que la acción de revocación impetrada por el síndico prospera plenamente como lo indicó en la parte expositiva de esta sentencia.

"7- Declárase que prosperan, en la forma anotada en la parte motiva de la providencia, las objeciones presentadas por la Sindicatura, salvo las rechazadas total o parcialmente.

"8- Como consecuencia de las decisiones contenidas en los numerales 5o. y 6o., se enviarán oficios a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para efecto de la actualización de las inscripciones; igual cosa se hará con las Notarías donde se hallen las escrituras, para su cancelación.

"9- El síndico, al momento del pago, tendrá en cuenta lo anotado en la parte expositiva sobre

las garantías a cargo de terceros y respetará la siguiente prelación de créditos:

"A. Las costas judiciales causadas en interés general de todos los acreedores, como serían los honorarios de la Sindicatura, los gastos de funcionamiento, los honorarios de los peritos, etc.

"B. Las prestaciones provenientes de contratos de trabajo y los costos que éstos originen, como el pago al Seguro Social.

"C. Los créditos fiscales, tanto nacionales como municipales.

"D. Los prendarios e hipotecarios sobre sus correspondientes garantías, con la aclaración hecha en la parte motiva, en el sentido de que quienes escogieron la acción personal pueden, simultáneamente, concurrir con los quirografarios por el faltante.

"Se respetarán los derechos garantizados con prendas e hipotecas, aún cuando no hayan concurrido al proceso.

"E. Los quirografarios, quienes se repartirán proporcionalmente los valores sobrantes de los anteriores pagos.

"10- Se oficiará a los Jueces Penales de la ciudad, en reparto, para la investigación de las falsedades detectadas en los créditos

del Banco Nacional y de Corfiantioquia.

"11- Se condena en costas a la sociedad en quiebra en relación con cada uno de los reclamos aceptados. En los rechazados las costas serán a favor de CORREA ACEVEDO Y CIA. S.C.A., total o parcialmente, según el caso.

"12- Los honorarios del síndico se fijarán posteriormente, pero continuará devengando los provisionales."

Conforme a lo expuesto en el fallo de esta Sala, se deben introducir estas reformas:

1- SE REFORMARAN los numerales 1o., 2o., y 7o., para declarar probada la excepción de INOPONIBILIDAD respecto de todos los créditos del BANCO NACIONAL y de CORFIANTIOQUIA, con costas de la primera y la segunda instancia a cargo de estas entidades en lo que corresponda.

El crédito de JOSE ANGEL CIFUENTES será reconocido.

2- El numeral 6o. será confirmado con la reforma de que no hay lugar al pago de mejoras, y de que los frutos deberá pagarlos la sociedad vencida sólo a partir de la ejecutoria de este fallo.

3- El numeral 3o. debe REVOCARSE, para disponer que se pagarán los intereses pactados y

de mora, según las reglas generales, teniendo como base el certificado que obra en el proceso, expedido por la Superintendencia Bancaria.

4- Se debe adicionar el fallo, declarando no probada la objeción por error grave formulada contra el dictamen.

5- Igualmente se debe adicionar el fallo para disponer que se oficie a las oficinas de registro respectivas informando la INOPONIBILIDAD aquí decretada respecto de los créditos garantizados con hipoteca o prenda, y también respecto de aquellas hipotecas o prendas que garantizaban obligaciones de terceros, respecto de las cuales garantías igualmente se declarará la INOPONIBILIDAD.

Por todo lo anterior, el Tribunal, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1- SE REFORMAN los numerales 1o., 2o. y 7o. de la parte resolutive de la sentencia apelada, en la siguiente forma:

A) SE DECLARA probada la excepción de INOPONIBILIDAD respecto de todos los créditos que presentó el BANCO NACIONAL EN INTERVENCION y

en consecuencia SE RECHAZA todos ellos.

Este acreedor pagará las costas de la primera y la segunda instancia en lo que corresponda.

B) SE DECLARA probada la excepción de INOPONIBILIDAD respecto de todos los créditos presentados por la CORPORACION FINANCIERA ANTIOQUEÑA S.A. (CORFIANTIOQUIA) y consecuentemente SE RECHAZAN todos ellos.

Esta entidad pagará las costas de la primera y la segunda instancia en lo que corresponda.

C) SE REVOCAN esos numerales en cuanto rechazaron el crédito de José Angel Cifuentes y en consecuencia será éste pagado con costas a su favor.

2- SE REFORMAN el numeral 6o. con la reforma de que no hay lugar al pago de mejoras y de que los frutos reembolsables únicamente son los que se hayan producido o podido producir a partir de la ejecutoria de este fallo.

3- SE REVOCA el numeral 3o. y en su lugar SE DISPONE que se pagarán los intereses de plazo y de mora según las reglas generales, teniendo en cuenta la certificación de la Superintendencia Bancaria incorporada al proceso.

4- SE DECLARA no probada la objeción por error grave formulada contra el dictamen.

5- SE ADICIONA el fallo para DISPONER que se oficie a las oficinas de registro respectivas para que inscriba la INOPONIBILIDAD aquí declarada respecto de los créditos garantizados con esas hipotecas o prendas y respecto de las hipotecas o prendas constituidas para garantizar obligaciones de terceros, respecto de los cuales igualmente SE DECLARA LA INOPONIBILIDAD.

6- SE CONFIRMA la decisión apelada en todo lo demás, y en cuanto no se oponga a las reformas contempladas en los numerales anteriores.

7- Por la Secretaría ELABORASE el índice de este fallo para facilitar su estudio a los interesados.

NOTIFIQUESE.

Arturo Gómez Duque. Jaime Gómez Marín, Silvio Arias Zuluaga.

ga, Harlen Uribe Suárez.(Secretario).

SALVAMENTO DE VOTO

Si bien, comparto la anterior sentencia en lo axial de la misma, existe empero contingencia que suscita en mí perplejidades. De ello, mi respetuoso salvamento.

Ocurre que el Libro Sexto del C. de Comercio, consagra lo que el legislador expresamente señaló como procedimientos. Nota característica de todo procedimiento judicial, es el carácter de orden público que connota. La sentencia al analizar el contenido del art. 1944 del C. de Comercio, intuye en él cierta dosis de discrecionalidad, en cuanto al tratamiento que al mismo, puede dar el síndico. Empero, el rotundo voquible que emplea el texto legal, "deberá", no se compadece a mi entender con aquella discrecionalidad de marras.

Respetuosamente

Silvio Arias Zuluaga.

